



Resolución Ministerial

0641-2020-MTC/01

Lima, 29 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que el Sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, y aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 6 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y su modificatoria, señala que el Ministro, es la más alta autoridad política del Sector Transportes y Comunicaciones, y establece los objetivos del Sector, orienta, formula, dirige, coordina, determina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, en armonía con las disposiciones legales y la política general del Gobierno;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional hasta el 9 de junio de 2020, prorrogándose dicho plazo mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y Decreto Supremo N° 027-2020-SA, por noventa (90) días calendario a partir del 8 de setiembre de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se declara por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado el citado plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, hasta el 31 de octubre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la reanudación de actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Ernesto FAJ 20131370044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/09/2020 11:15:27-0500

Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades detalladas en el Anexo que forma parte del referido Decreto Supremo, dentro de la cual se encuentra comprendida la actividad relacionada al servicio de transporte turístico terrestre;

Que, el numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a emitir, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio de Salud, los lineamientos sectoriales para el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial, así como para el transporte aéreo y fluvial, los cuales contienen, según corresponda, fecha de reinicio, zonas permitidas, disposiciones obligatorias, recomendaciones, entre otros aspectos necesarios para la prestación de dichos servicios, no siéndole aplicable lo establecido en el numeral 1 de la citada disposición, en el numeral 1.3 del artículo 1 del referido Decreto Supremo, ni cualquier otra disposición que se contraponga a los mencionados lineamientos sectoriales;

Que, bajo ese marco, mediante el Memorándum N° 1112-2020-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal hace suyo lo expresado en el Informe N° 847-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en el cual se sustenta y propone la aprobación del "Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID - 19 en el servicio de transporte turístico terrestre"; indicándose, en el referido Informe N° 847-2020-MTC/18.01, que el citado Lineamiento propuesto cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Salud, conforme a lo indicado en el Oficio N° 3207-2020-SG/MINSA;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el "Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID - 19 en el servicio de transporte turístico terrestre", a fin de permitir la continuidad del mencionado servicio, manteniendo como referencia la protección del recurso humano y minimizando los riesgos de contagio;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID - 19 en el servicio de transporte turístico terrestre", según el texto que, en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

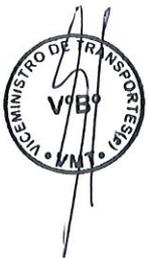
Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones



ANEXO

“LINEAMIENTO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID - 19 EN EL
SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE”



Setiembre - 2020



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Ernesto FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/09/2020 11:14:51-0500

INDICE

1.	OBJETIVO.....	3
2.	FINALIDAD.....	3
3.	BASE LEGAL.....	3
4.	ALCANCE.....	4
5.	DEFINICIONES.....	4
6.	DISPOSICIONES PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.....	5
7.	RECOMENDACIONES PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.....	8
8.	DISPOSICIONES PARA LOS CONDUCTORES Y LA TRIPULACIÓN.....	8
9.	RECOMENDACIONES PARA LOS CONDUCTORES Y LA TRIPULACIÓN.....	9
10.	DISPOSICIONES PARA EL GUÍA OFICIAL DE TURISMO.....	10
11.	DISPOSICIONES PARA LOS USUARIOS.....	10
12.	RECOMENDACIONES PARA LOS USUARIOS.....	10
13.	ANEXOS.....	11



1. OBJETIVO

Establecer lineamientos y directivas para proteger la salud de todas las personas frente al riesgo de contagio del COVID - 19, vinculados a la prestación del servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte turístico terrestre.

2. FINALIDAD

Resguardar la vida y salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID - 19 en la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre.

3. BASE LEGAL

- 3.1 Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- 3.3 Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, ampliada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, y por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, a partir del 8 de setiembre de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario.
- 3.4 Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, hasta el 31 de octubre de 2020.
- 3.5 Decretos Supremos N° 080-2020-PCM y 101-2020-PCM, que aprueban la Fase 1 y la Fase 2, respectivamente, de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- 3.6 Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Fase que, comprende el servicio de transporte turístico; así como, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a emitir mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio de Salud, los lineamientos sectoriales para el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial.



- 3.7 Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19".
- 3.8 Resolución Ministerial N° 113-2020-MINCETUR, que aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial para el Guiado Turístico.

4. ALCANCE

El presente lineamiento comprende disposiciones de carácter general para todo el territorio nacional y de aplicación obligatoria para los operadores, conductores, tripulación y usuarios del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre. La inobservancia de lo dispuesto en el presente lineamiento acarreará las sanciones administrativas que correspondan

5. DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente lineamiento, se entiende por:

- 5.1 **Conductor:** persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que se encuentra habilitada por la autoridad competente para conducir vehículos de la categoría M1, M2 y/o M3, según corresponda, destinados a la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre.
- 5.2 **Equipo de Protección Personal (EPP) de contingencia:** Medidas de protección personal para su utilización en caso que un usuario presente sintomatología COVID - 19 durante la prestación del servicio de transporte. Comprende: traje para protección biológica.
- 5.3 **Mascarilla:** (i) mascarilla quirúrgica, dispositivo médico desechable que cuenta con una capa filtrante para evitar la diseminación de microorganismos normalmente presentes en la boca, nariz o garganta y evitar así la contaminación y propagación de enfermedades contagiosas; (ii) mascarilla comunitaria, equipo de barrera, generalmente de tela y reutilizable que cubre boca y nariz y cumple con las especificaciones descritas en la Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA para reducir la transmisión de enfermedades.
- 5.4 **Protector facial:** equipo de protección que cubre el rostro, los ojos, la nariz y la boca, para reducir la transmisión de enfermedades.
- 5.5 **Sintomatología COVID - 19:** signos y síntomas compatibles al COVID - 19, como: fiebre (mayor a 38°C), dolor de garganta, tos, congestión nasal, anosmia (pérdida de olfato), disgeusia (pérdida del gusto), falta de aire o dificultad para respirar.
- 5.6 **Empresa de transporte:** persona jurídica que cuenta con autorización de la autoridad competente para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre.
- 5.7 **Tripulación:** Personal auxiliar que presta servicios en un vehículo habilitado para el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre.

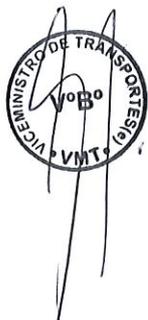


- 5.8 **Usuario:** persona natural que es trasladada a través del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre.
- 5.9 **Vehículo de la categoría M1:** vehículo de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- 5.10 **Vehículo de la categoría M2:** vehículo de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- 5.11 **Vehículo de la categoría M3:** vehículo de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

6. DISPOSICIONES PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE:

En la prestación del servicio las empresas de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre deben cumplir lo establecido en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA y realizar sus planes de vigilancia de acuerdo a la normativa vigente; además debe cumplir con las siguientes medidas mínimas:

- 6.1. Proporcionar al conductor, y a la tripulación:
- a) La infraestructura necesaria (lavadero con caño con conexión a agua potable), Jabón líquido o jabón desinfectante, papel toalla y dispensador de alcohol gel; para el lavado y desinfección de manos.
 - b) Alcohol gel de 60% a 70%, para la desinfección de manos durante la prestación del servicio de transporte.
 - c) Para el caso del conductor, mascarilla quirúrgica. Para el caso de la tripulación, mascarilla quirúrgica o mascarilla comunitaria, en ambos casos con protector facial.
 - d) Paños de limpieza, así como desinfectantes de superficies de uso seguro y eficaz (como alcohol etílico al 70%, soluciones de lejía o agua oxigenada).
- 6.2. Verificar antes de la jornada de prestación del servicio de transporte que el conductor porte su mascarilla, y que la tripulación porte su mascarilla (quirúrgica o comunitaria) y su protector facial. Dichos elementos de protección deben encontrarse en buen estado de conservación y limpieza, de manera tal que la prestación del servicio se realice en las condiciones de salubridad adecuadas. Igualmente el guía oficial de turismo debe portar mascarilla y protector facial durante la prestación del servicio de transporte.
- 6.3. Realizar un control de temperatura corporal al conductor y a la tripulación, con termómetro infrarrojo, antes y al finalizar la prestación de la jornada del servicio de transporte. Igualmente, disponer el control de temperatura corporal al guía oficial de turismo, antes y al finalizar la prestación del servicio de transporte.



6.4. Suspender la prestación del servicio de transporte del conductor y de la tripulación, que:

- a) Presenta sintomatología COVID - 19.
- b) Ha tenido contacto cercano con una persona o lugar con riesgo de contagio por COVID - 19, en los últimos 14 días.

En cualquiera de los supuestos mencionados, el conductor y/o la tripulación, deben seguir las disposiciones del Ministerio de Salud al respecto.

6.5. Exhibir en el interior del vehículo un aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID - 19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente lineamiento, en el cual se comunica principalmente la prohibición de transportar usuarios de pie, así como la obligación de utilizar mascarilla y protector facial durante todo el viaje.

6.6. Acondicionar en el vehículo una separación que aisle al conductor de los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II del presente lineamiento.

6.7. Transportar únicamente usuarios sentados, no permitiendo un aforo mayor a la capacidad de asientos establecidos en la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como tampoco el transporte de usuarios de pie.

Cuando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional, la empresa de transporte podrá utilizar el 100% de los asientos siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario, la empresa de transporte únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana y, para el caso del servicio de transporte en vehículos de la categoría M1 (regional) con más de 1 fila de asientos posteriores, la empresa de transporte únicamente podrá utilizar un asiento posterior contiguo a la ventana por fila. Los asientos que no pueden ser utilizados deben ser señalizados.

Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el(los) asiento(s) posterior(es) del medio, debiendo señalizarse los mismos.

6.8. Limpiar y desinfectar el vehículo antes de la jornada del servicio de transporte, observando lo siguiente:

- a) Prestar atención especial en los servicios higiénicos, las superficies que tienen contacto frecuente con el conductor, la tripulación de ser el caso, y los usuarios (como las manijas de las puertas, pasamanos, apoyabrazos, cinturones de seguridad, pisos, vidrios, cortinas, así como dispositivos para accionar puertas y ventanas).
- b) Utilizar paños, agua, detergente, y desinfectantes de uso seguro y eficaz (como alcohol etílico al 70%, soluciones de lejía o agua oxigenada).



- c) El interior del vehículo y donde se realice la limpieza y desinfección, deberán contar con un tacho con tapa y sus bolsas negras respectivas para la adecuada segregación de residuos sólidos que allí se generen.
- 6.9. Disponer y verificar que (i) el personal responsable de la limpieza y desinfección de los vehículos cuente con los equipos de protección personal necesarios para la realización de dicha labor (mascarillas descartables, guantes de goma, zapatos de goma, ropa de trabajo o mameluco, lentes, protector de cabello), (ii) los insumos descartables sean colocados luego de la actividad de limpieza y desinfección, en una bolsa, previo amarrado para su posterior eliminación.
- 6.10. Garantizar que los servicios higiénicos cuenten con gel desinfectante de manos a base de alcohol de 60% a 70% en el exterior, así como rociadores de desinfectante al interior.
- 6.11. Implementar un pediluvio para la desinfección del calzado de los usuarios antes del embarque al vehículo.
- 6.12. Disponer en el vehículo de un termómetro infrarrojo.
- 6.13. Comunicar de inmediato a la autoridad sanitaria sobre los casos reportados por el conductor y por la tripulación, respecto a usuarios que presenten sintomatología COVID - 19 durante el viaje, a efectos que se proceda conforme a los protocolos de atención.
- 6.14. Aplicar las pruebas para COVID - 19 a los conductores y a la tripulación, que se reincorpore a sus actividades, después de haber cumplido el período de aislamiento debido a la enfermedad COVID - 19 y encontrarse de alta epidemiológica; de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Salud al respecto.
- 6.15. Suspender el servicio del guía oficial de turismo, en caso presente sintomatología COVID - 19.
- 6.16. Mantener todas las ventanas del vehículo siempre operativas, de manera tal que la unidad se mantenga ventilada durante el servicio.
- 6.17. Garantizar el uso de gel desinfectante a los usuarios antes del embarque al vehículo.
- 6.18. Realizar el control de temperatura al usuario mediante un termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo.
- 6.19. Verificar que el usuario utilice mascarilla y protector facial, antes del embarque al vehículo.
- 6.20. No permitir el viaje a los usuarios que: (i) presenten sintomatología COVID -19, y (ii) no utilicen mascarilla y protector facial.

Estas condiciones deben ser indicadas al usuario, en formato físico o digital, al momento en el que se realice la compra del boleto de viaje o adjuntando tal formato al documento donde consta el contrato del servicio.

- 6.21. Durante la prestación del servicio se debe evitar el consumo de alimentos, salvo ello sea necesario.
- 6.22. No permitir la venta ambulatoria al interior del vehículo, quedando estrictamente prohibida la realización de dicha actividad.
- 6.23. Destinar y aislar un espacio para las personas que durante la prestación del servicio presenten alguna sintomatología COVID - 19, cuando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional; salvo, para el servicio prestado en vehículos de la categoría M1 (regional) que cuenten con una fila de asientos posteriores.
- 6.24. Proporcionar el EPP de contingencia a quien se encargue de asistir a la persona que durante la prestación del servicio presente sintomatología COVID - 19, ya sea el conductor o la tripulación. Asimismo, en el vehículo se debe disponer de un EPP de contingencia para el guía oficial de turismo.
- 6.25. Acatar el reinicio de actividades para prestar el servicio de transporte.

7. RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA DE TRANSPORTE

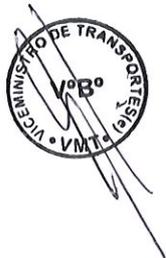
En la prestación del servicio de transporte, se recomienda a la empresa de transporte:

- 7.1 Fomentar el uso de mecanismos u opciones tecnológicas que prioricen el pago por el servicio de transporte, así como la realización de otros procedimientos, sin contacto con los usuarios.
- 7.2 Evitar el uso de accesorios en la unidad vehicular que puedan convertirse en foco de infección, como adornos colgantes, cojines, entre otros.

8. DISPOSICIONES PARA LOS CONDUCTORES Y LA TRIPULACIÓN

En la prestación del servicio de transporte, el conductor, y la tripulación, deben cumplir las siguientes medidas mínimas:

- 8.1 Lavarse las manos con agua y jabón líquido o jabón desinfectante, por un tiempo mínimo de veinte (20) segundos, y posteriormente desinfectarlas con alcohol gel de 60% a 70%; antes y después de la jornada de prestación del servicio de transporte.
- 8.2 Pasar por un control de temperatura corporal con termómetro infrarrojo a cargo del operador, antes y al finalizar la jornada de prestación del servicio de transporte.
- 8.3 Para el caso del conductor: usar obligatoriamente la mascarilla quirúrgica. Para el caso de la tripulación: usar obligatoriamente la mascarilla quirúrgica o comunitaria, en ambos casos con protector facial. Dichos elementos de protección deben ser utilizados en forma adecuada y permanente durante toda la prestación del servicio; así como encontrarse en buen estado de conservación y limpieza.



- 8.4. Verificar que los usuarios, antes de abordar el vehículo, cuenten con mascarilla y protector facial, de lo contrario no podrán hacer uso del servicio.
- 8.5. Verificar que el usuario se desinfecte el calzado en el pediluvio, antes del embarque al vehículo.
- 8.6. Realizar el control de temperatura al usuario mediante un termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo. En el supuesto que el usuario presente fiebre alta (mayor a 38 ° C) u otra sintomatología COVID - 19, no podrá viajar.
- 8.7. Verificar antes de iniciar el servicio que cuentan con alcohol en gel de 60% a 70%, paños de limpieza y desinfectantes de superficies.
- 8.8. Prestar el servicio de transporte en el vehículo limpio y desinfectado.
- 8.9. Por ningún motivo prestar el servicio de transporte en casos de (i) presentar sintomatología COVID - 19, o (ii) haber tenido contacto cercano con una persona o lugar con riesgo de contagio por COVID - 19, en los últimos 14 días.

En cualquiera de los supuestos mencionados, el conductor y/o la tripulación, deben seguir las disposiciones del Ministerio de Salud al respecto.

- 8.10. Verificar que el aforo del vehículo se cumpla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente lineamiento.
- 8.11. Mantener las unidades vehiculares ventiladas.
- 8.12. No permitir la venta ambulatoria al interior del vehículo, quedando estrictamente prohibida la realización de dicha actividad.
- 8.13. Comunicar de inmediato a la empresa de transporte y a las autoridades sanitarias, en el supuesto que durante el viaje un usuario presente sintomatología COVID - 19.

Quando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional, además, se le debe indicar al usuario el lugar destinado en el vehículo donde se deberá ubicar, salvo cuando el servicio es prestado en vehículos de la categoría M1 (regional) que cuenten con una fila de asientos posteriores. El conductor o la tripulación encargado de asistir a dicho usuario debe usar el EPP de contingencia.

9. RECOMENDACIONES PARA LOS CONDUCTORES Y LA TRIPULACIÓN

En la prestación del servicio de transporte, se recomienda al conductor y a la tripulación:

- 9.1 En caso de toser o estornudar, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo.
- 9.2 Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.

- 9.3 Mantener hábitos de limpieza y desinfección frecuente de las manos y superficies del vehículo de contacto habitual.
- 9.4 Fomentar el uso de mecanismos u opciones tecnológicas que prioricen el pago por el servicio de transporte, así como la realización de otros procedimientos, sin contacto con los usuarios.
- 9.5 Evitar el uso de accesorios en los vehículos, que pueda convertirse en foco de infección, como adornos colgantes, cojines, entre otros,
- 9.6 Evitar cualquier contacto físico entre conductor/tripulación/usuarios.

10. DISPOSICIONES PARA EL GUÍA OFICIAL DE TURISMO

El guía oficial de turismo, además de observar las disposiciones del presente lineamiento, en lo que le corresponda, debe cumplir con el Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID - 19 para el Guiado Turístico.

11. DISPOSICIONES PARA LOS USUARIOS

En el servicio de transporte, los usuarios deben cumplir las siguientes medidas mínimas:

- 11.1 Utilizar mascarilla y protector facial de manera correcta, durante la prestación del servicio de transporte.
- 11.2 Evitar el consumo de alimentos.
- 11.3 No tirar desechos en el vehículo.
- 11.4 Desinfectarse el calzado en el pediluvio, antes del embarque al vehículo.
- 11.5 Respetar el aforo del vehículo indicado por el conductor y por la tripulación, el cual debe ceñirse a lo señalado en el numeral 6.7 del presente lineamiento, como es, transportarse únicamente sentado, en ningún caso de pie; para el caso de los vehículos de la categoría M2 (combi, cúster), no utilizar el asiento del copiloto; para el caso de los vehículos de la categoría M1 (ejemplo: sedan, station wagon), no utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el asiento posterior del medio; y no utilizar los asientos señalizados del vehículo.

12. RECOMENDACIONES PARA LOS USUARIOS

En la prestación del servicio de transporte, se recomienda al usuario:

- 12.1 En caso de toser o estornudar, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo.
- 12.2 Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.
- 12.3 Utilizar mecanismos u opciones tecnológicas que prioricen el pago sin contacto.
- 12.4 Evitar en lo posible tocar las superficies del vehículo.



12.5 Mantener hábitos de limpieza y desinfección frecuente de las manos, como por ejemplo, portar solución de alcohol gel de alcohol del 60% al 70% en un recipiente pequeño para su uso personal.

12.6 Evitar cualquier contacto físico entre conductor/tripulación/usuarios.

13. ANEXOS

13.1 ANEXO I: Características y especificaciones técnicas del aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID - 19.

13.2 ANEXO II: Características del panel de protección sanitaria en los vehículos.



ANEXO I

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL AVISO INFORMATIVO SOBRE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA EL COVID - 19

1. CARACTERÍSTICAS:

Colores, gráficos y leyenda según formato adjunto, el cual podrá ser descargado de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

2. MEDIDA MÍNIMA:

2.1 Para el caso de los vehículos de las categorías M2 y M3:

- Ancho 297 x alto 420 mm (A3).
- Las medidas consignadas son las mínimas sugeridas.

2.2 Para el caso de los vehículos de la categoría M1

- Ancho 210 x alto 297 mm (A4).
- Las medidas consignadas son las mínimas sugeridas.

3. MATERIAL:

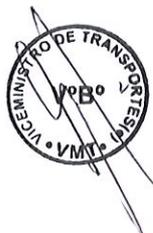
Autoadhesivo.

4. UBICACIÓN:

4.1 Para el caso de los vehículos de categorías M2 y M3, el aviso puede colocarse en cualquiera de los siguientes lugares:

- Vidrio de la ventana opuesta a la puerta de servicio, de visibilidad al ingresar al vehículo.
- Panel posterior que separa la cabina del conductor con el habitáculo del usuario.
- De no contar con estos espacios se ubicará en el lugar de mayor visibilidad en el vehículo.

4.2 Para el caso de los vehículos de la categoría M1, el aviso se coloca a la altura de la parte posterior del asiento del conductor, sobre el panel de protección sanitaria.



- 4.3 Por ningún motivo, el aviso será colocado en un lugar del vehículo que impida la adecuada visibilidad que debe tener el conductor para realizar la actividad de manera segura.

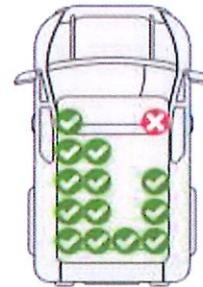


5. FORMATO DEL AVISO

RECOMENDACIONES PARA PREVENIR EL COVID-19



✓
Abre las ventanas del vehículo en el que te transportas. **Debe estar ventilado.**



En los vehículos **M2** (combis y custers) **está prohibido** sentarse en el asiento del **copiloto.**



Los pasajeros solo pueden viajar sentados.



Si te trasladas en bicicleta, hazlo siempre con mascarilla.



! Durante todo tu viaje usa mascarilla y protector facial.

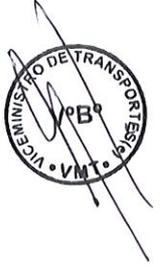


Si toses o estornudas, no te quites la mascarilla ni la careta. **No te toques la cara ni los ojos.**

Si tienes fiebre, tos seca o dificultad para respirar, **repórtalo inmediatamente** para descartar la enfermedad.



Recuerda:
Lávate las manos siempre con agua y jabón por **20 segundos.**

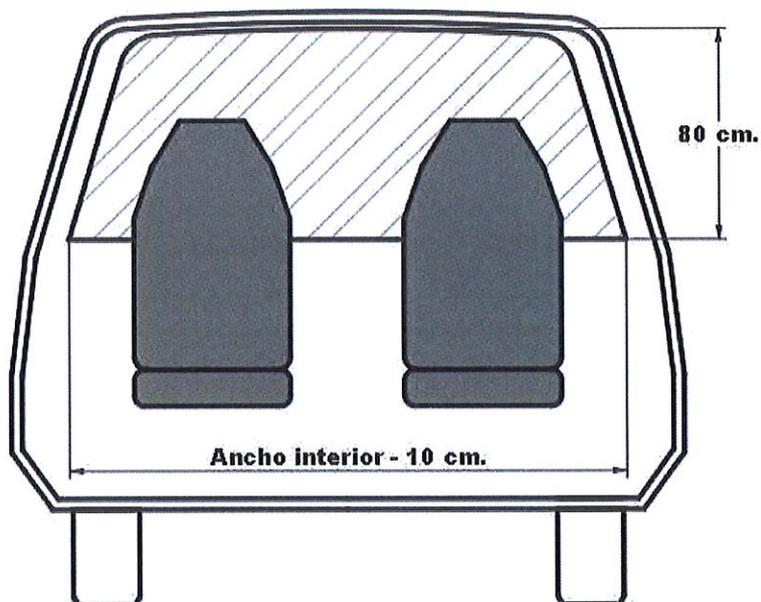


ANEXO II

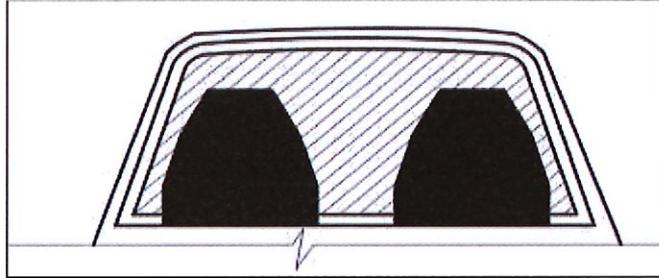
CARACTERÍSTICAS DEL PANEL DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LOS VEHÍCULOS

A.- Categoría Vehicular: M1

1. Material: Acrílico o Policarbonato
2. Tipo: Transparente
3. Espesor mínimo: 4 mm
4. Dimensiones:
 - a. Alto mínimo: 80 cm.
 - b. Ancho: Valor del ancho interior (medido detrás de la primera fila de asientos) menos 10 cm.



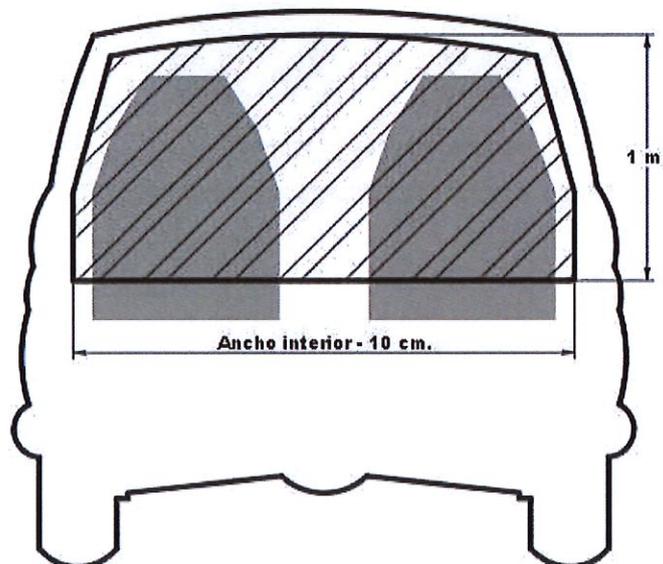
- 5 El panel debe ir instalado detrás de la primera fila de asientos y fijado a la estructura del vehículo.



6. Además, del material indicado en el numeral 1 del presente literal, se podrá utilizar otro material análogo, siempre que el mismo permita al conductor el 100% del campo visual respecto al espejo retrovisor, sin alterar su visibilidad para realizar la conducción de manera segura y asimismo garantizar que este cumpla con las condiciones de aislamiento, limpieza y desinfección de manera permanente.

B.- Categoría Vehicular: M2 (excepto tipo "Cúster")

1. Material: Acrílico o Policarbonato
2. Tipo: Transparente
3. Espesor mínimo: 5 mm
4. Dimensiones:
 - a. Alto mínimo: 1 m.
 - b. Ancho: Valor del ancho interior (medido detrás de la primera fila de asientos) menos 10 cm.

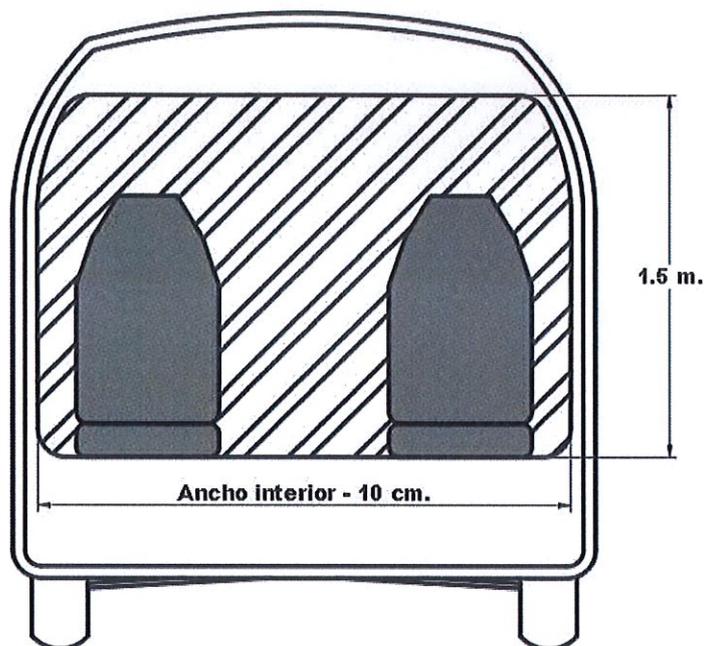


5. El panel debe ir instalado detrás de la primera fila de asientos y fijado a la estructura del vehículo.



C.- Categoría Vehicular: M2 (tipo "Cúster")

1. Material: Acrílico o Policarbonato
2. Tipo: Transparente
3. Espesor mínimo: 5 mm
4. Dimensiones:
 - a. Alto mínimo: 1.50 m.
 - b. Ancho: Valor del ancho interior (medido detrás de la primera fila de asientos) menos 10 cm.

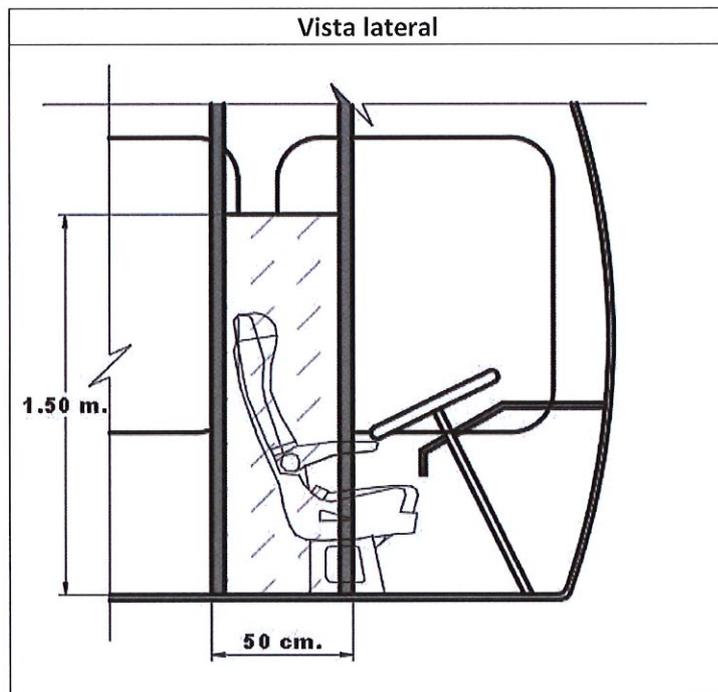
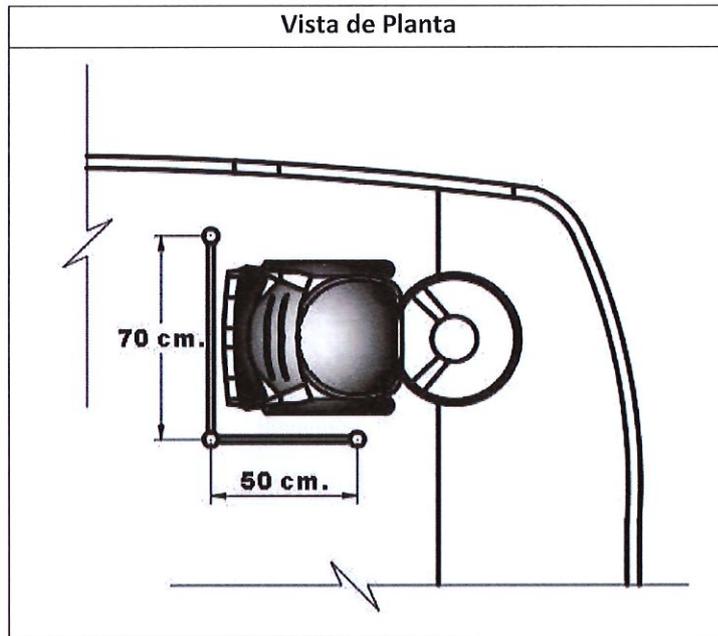


5. El panel debe ir instalado detrás de la primera fila de asientos y fijados a la estructura del vehículo.

D.- Categoría Vehicular: M3 (ómnibus urbano)

1. Material: Acrílico o Policarbonato
2. Tipo: Transparente
3. Espesor mínimo: 5 mm
4. Dos paneles que cubran la parte posterior y derecha del piloto.
5. Altura mínima medida desde el piso del conductor: 1.50 m.
6. Ancho mínimo:
 - a. Panel posterior: 70 cm.
 - b. Panel lateral: 50 cm.





7. Los paneles deben estar sujetos a la estructura del vehículo.

E.- Ventana o abertura de interacción con el usuario (en los casos que correspondan)

1. Dimensiones mínimas: 20 cm. X 10 cm.



- F.- Además del material indicado en los numerales 1 de los literales B, C y D del presente Anexo, se podrá utilizar otro material rígido análogo, siempre que el mismo permita al conductor el 100% del campo visual respecto al espejo retrovisor, sin alterar su visibilidad para realizar la conducción de manera segura y asimismo garantizar que este cumpla con las condiciones de aislamiento, limpieza y desinfección de manera permanente.



